[E]n muchos lugares las medidas mayores y en otros menores e
no son yguales fallamos que en un mismo lugar ay una medida
para comprar e otra para vender de que algunas vezes los compradores
e otras vezes los vendedores reçiben engaño e agravio e dello se siguen
pleitos e contiendas sobre lo qual el señor Rey don Juan nuestro padre de gloriosa
memoria cuya anima dios aya en las cortes que hizo en madrid el año que paso
de treynta e çinco años hizo e ordeno una ley en çiertos capitulos en que el
caso dispone larga y expresamente su tenor de los quales dichos capitulos es
este que se sigue / Yten que en todos los pesos que en qual quier manera oviere
en los nuestros Reynos e señorios que en las libras ygualen de manera que
aya en cada libra diez e seis honças e no mas e aquestas sean en todas las mer-
cadurias carne y pescado y en todas las otras cosas que se acostumbran vender
e vendieren por libras so pena que qual quier que lo contrario hiziere yncurra
en las dichas penas / Y ten que toda cosa que se vendiere por arrova
en todos los nuestros Reynos e señorios que aya en cada arrova veynte e çinco libras
e no mas ni menos e en cada quintal quatro arrovas de las sobre dichas e el
que lo contrario hiziere yncurra en las dichas penas / Yten que la medida del vino
asi de arrovas commo de cantaras e açumbres e medias açumbres e quartillos que sea
la medida toledana en todos los nuestros Reynos e señorios e no se compre ni venda
por grande ni por menudo salvo por esta medida no enbargante que digan
algunas abadias villas y lugares e comarcas que tienen de previllegio e
de uso e costumbre de vender e comprar por mayor o menor medida e toda
via se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas / Yten que
todo el pan que se oviere de vender e comprar que se venda e compre por la
medida de la çibdad de avila e esto ansi en las hanegas commo en los çelemines e
quartillos e que esto se guarde en todos los nuestros Reynos e señorios no enbar-
gante que digan que tienen de previllegio e uso e costumbre de comprar e vender
por otra medida pero si algunos o algunos tienen fechas algunas rentas
e obligaçiones por algun pan que paguen la tal renta e obligaçion
que ansi hizieron segund la medida que se usava al tiempo que ansi se obligaron e no
que compren ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha çibdad de avila so pena que
el que lo contrario hiziere yncurra en las dichas penas / Y que las dichas
çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros Reynos cada una dellas
esten tenudos de enbiar a la dicha çibdad de burgos por el dicho marco
e ley de plata e a la dicha çibdad de toledo por la dicha medida de varas
e pesos e libras e arrovas y quintales e medidas de vino e a la dicha
çibdad de avila por las medidas de las dichas hanegas e çelemines y quartillos
de manera que ayan traido a todas las dichas abadias villas e lugares de los
dichos nuestros Reynos e señorios fasta todo el mes de mayo primero que viene deste
presente año e mandamos que todo lo sobredicho se cumpla y execute desde el primero
dia del dicho mes de mayo deste dicho año en adelante e mando a los alcaldes e otras
justiçias de todas las çibdades abadias villas y lugares de los dichos nuestros Reynos
e señorios que lo fagan asi pregonar publicamente por las plaças e mer-
cados e otros lugares acostumbrados por pregonero e ante escrivano publico por
que todos lo sepan e no puedan pretender ynorançia e fecho el dicho pregon
lo fagan guardar e guarden dende en adelante todo lo sobredicho e cada cosa dello
&c